DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0580-2PO1-07

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 30 y 60 de la Ley General de Educación.	
2Tema principal de la Iniciativa	Educación y Cultura	
3Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Manuel Parás González.	
4Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.	
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de abril de 2007	
6Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de abril de 2007	
7Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos	

II.- SINOPSIS.

Establecer la obligación a cargo de las instituciones privadas que presten servicios de educación mediante el sistema virtual, de solicitar el registro de sus planes y programas de estudio. Reconocer y evaluar mediante sistemas de evaluación de calidad, los programas de estudio impartidos de manera virtual.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX, en relación con el artículo 3°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- ➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
	Decreto que reforma y adiciona los artículos 30 y 60 de la Ley General de Educación	
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 30 y 60 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:	
Artículo 30	Artículo 30. Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.	
se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen exámenes para fines	Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la secretaría, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico, y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.	
No tiene correlativo	Las instituciones privadas que presten servicios de educación en todos sus niveles, cursos de actualización, seminarios, diplomados, licenciaturas, postgrados, mediante el sistema virtual y cuyos certificados o documentos equivalentes tengan validez curricular en el país, deberán solicitar el registro de sus planes y programas de estudio, independientemente de la	

No tiene correlativo

educativo nacional tendrán validez en toda la República.

No tiene correlativo

ubicación fiscal de la institución.

El registro de dichos estudios deberá contener la denominación, las horas a cursar, los objetivos, materias, métodos de impartición, asesoría a los estudiantes, perfil y procedencia del personal docente, mecanismos de evaluación, ubicación del dominio Web, plataforma tecnológica empleada y metodología de interacción con los participantes, adjuntando documentación comprobatoria que acredite la operación legal y capacidad técnica de la empresa.

Artículo 60.- Los estudios realizados dentro del sistema Artículo 60. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República. Para este efecto, tendrán reconocimiento y serán sujetos de evaluación, como parte del sistema educativo nacional los programas de estudio impartidos de manera virtual, tanto al amparo de la presente ley como de los tratados o convenios ratificados por el Estado mexicano.

> La secretaría diseñará procesos específicos, en los términos de esta ley, para los estudios presenciales como para los de naturaleza virtual, además de establecer sistemas de evaluación de la calidad de ambos medios educativos, que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y que aplicará cuando menos una vez al año, difundiendo sus resultados. resultados deberán ser remitidos Tales anualmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán

 certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República. La secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.
Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GMS/GTR